

	Pesetas
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona 8. <sup>a</sup> ), Zaragoza y sus arrabales (Zona 1. <sup>a</sup> ), San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera	635
Rocajo y Logroño (Zona 1. <sup>a</sup> )	632
Aranjuez, Las Infantas (Zona 8. <sup>a</sup> ), Casada y Gallipienzo (Zona 1. <sup>a</sup> )	625
Ribaforada a Mendavia, Cadreita a Fitillas, Castejón a Olvega, La Cartuja a Fuentes de Ebro (Zona 1. <sup>a</sup> ), Andalucía oriental (menos la costa Mediterránea y de la provincia de Jaén desde Baeza hacia Granada (Zona 2. <sup>a</sup> ))	620
Jarama alto (Zona 8. <sup>a</sup> )	615
Líneas de Zuera a Tardienta y a Jaca, Zonas de Monzón a Cinca, Fina de Ebro a Caspe, línea de Puebla de Híjar a Tortosa (Zona 1. <sup>a</sup> ), Seseña y Vega del Manzanares (Zona 8. <sup>a</sup> ) y parte de la provincia de Jaén, desde Baeza hacia Córdoba (Zona 6. <sup>a</sup> )	610
Andalucía occidental (Zona 6. <sup>a</sup> ), costa mediterránea excepto Vega de Málaga (Zona 2. <sup>a</sup> )	600
Seseña-Manzanares (tierras regadas con aguas residuales procedentes de la Real Acequia del Jarama (Zona 8. <sup>a</sup> ), Zona de Murguén (Zona 9. <sup>a</sup> ) y Vega de Málaga (Zona 2. <sup>a</sup> ))	650

Si en alguna de estas comarcas, por las condiciones especiales del cultivo, la riqueza media de la remolacha producida fuese marcadamente distinta de la normal en la misma, la Junta correspondiente, teniendo en cuenta los rendimientos de la raíz durante toda la campaña obtenidos en los análisis oficiales oportunos, estudiará el precio a que se deba pagar esta remolacha, elevando informe a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que resolverá en definitiva.

6.<sup>a</sup> Las zonas azucareras para la campaña 1956-57 serán las siguientes:

Zona 1.<sup>a</sup> Aragón, Rioja y Navarra, con capitalidad en Zaragoza.

Zona 2.<sup>a</sup> Andalucía oriental y Jaén (línea Baeza a Granada), con capitalidad en Granada.

Zona 3.<sup>a</sup> Zona cañera (Almería, Málaga y sur de Granada), con capitalidad en Málaga.

Zona 4.<sup>a</sup> Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

Zona 5.<sup>a</sup> Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

Zona 6.<sup>a</sup> Andalucía occidental y Jaén (línea de Baeza a Córdoba), con capitalidad en Sevilla.

Zona 7.<sup>a</sup> Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

Zona 8.<sup>a</sup> Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

Zona 9.<sup>a</sup> Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

Zona 10. Burgos, comprendiendo ambas márgenes del río Arriaza, en la parte que afecta a esta zona, y la línea Burgos-Soria hasta Navaleno, con capitalidad en Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña 1955-56, con las alteraciones que la Secretaría General Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 11 de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras zonas, con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en la provincia de Asturias y parte occidental de Santander se limitará a la fábrica enclavada en Asturias.

Pasará a formar parte de la zona quinta el valle del Cea, en las extensiones

afectadas de los terminos municipales de Saelices, Mayorga y Castrobol, sin que varíe el precio que la remolacha producida en estos terminos tenía asignado en la zona cuarta.

7.<sup>o</sup> Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

8.<sup>o</sup> Para la debida regulación en la entrega de remolacha por los agricultores, las Juntas Sindicales Regionales opondrán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción.

9.<sup>o</sup> Si al finalizar la campaña de recepción normal en cada zona los contingentes de remolacha contratada no hubieran sido cubiertos por algunos agricultores, vienen obligadas las fábricas a recibir hasta completar aquel contingente la remolacha producida en exceso por otros agricultores en las superficies o parcelas afectadas por contrato.

Los agricultores remolacheros de cada provincia tendrán representación propia en la Junta Sindical Regional de la Zona a que pertenezcan.

10. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para imponer sanciones hasta 20.000 pesetas por incumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la campaña remolachera-cañera-azucarera de 1956-1957.

Igualmente se autoriza a los Presidentes de Juntas para que por delegación puedan imponer sanciones hasta 5.000 pesetas en los casos que estimen oportunos por incumplimiento de las normas establecidas.

11. Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las normas complementarias oportunas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Manuel Casais Sánchez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Casais núm. 1», situado entre Piedra Sartaña y Aroña (Boiro), en la ría de Arosa.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Casais Sánchez, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Casais número 1», situado entre Piedra Sartaña y Aroña (Boiro), en la ría de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto

por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN acordada en Consejo de Ministros de 24 de junio de 1955 por la que se desarrolla el Decreto sobre ordenación de las publicaciones infantiles y juveniles.

Ilmos. Sres.: Acordado en el día de hoy el Decreto por el que se regulan la edición y circulación de las publicaciones infantiles, parece oportuno desarrollar los preceptos que en el mismo se contienen, en el sentido del proyecto formulado por la Junta Asesora creada para esta materia, por las Ordenes del 21 de enero, 5 de febrero y 25 de abril de 1952 y 10 de noviembre de 1954. Por lo que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prensa y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución del Decreto de esta fecha, sobre Publicaciones Infantiles.

### I.—CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedarán sujetas a las prescripciones de la presente Orden todas las publicaciones que, por su forma externa, su contenido y por el público a que van destinadas puedan considerarse principalmente apropiadas para los niños y los adolescentes.

Quedan exceptuadas las publicaciones de carácter pedagógico, sometidas a la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.<sup>o</sup> Por su forma externa, se regirán por las normas del presente Reglamento:

a) Los libros que, sin estar comprendidos en el segundo párrafo del artículo anterior, estén destinados a niños o adolescentes.

b) Los fascículos de narraciones de cualquier clase y folletos para niños y adolescentes, con ilustraciones o sin ellas, periódicas o no en su publicación.

c) Los periódicos infantiles propiamente dichos que se publiquen con una frecuencia determinada

d) Los cuadernos de historietas gráficas y álbumes de cromos, tengan o no carácter periódico y formen o no colecciones o series sistemáticas.

e) Los suplementos infantiles de diarios o revistas de adultos.

f) Los ángulos, tiras y folletines de carácter infantil, en diarios y revistas.

g) Cualesquiera otras modalidades de publicaciones para niños o adolescentes no exceptuadas expresamente en este Reglamento.

Art 3.º Por su contenido las publicaciones para niños y adolescentes podrán ser:

a) Formativas, cuando persigan una finalidad predominantemente educativa o cultural.

b) Recreativas, si se proponen fundamentalmente el entretenimiento, aunque con un trasfondo intelectual, moral y artístico.

Art. 4.º Por el público a que van destinadas, las publicaciones regidas por la presente Orden pueden ser:

a) Para niños.

b) Para niñas.

c) Para niños y niñas.

d) Para adolescentes del sexo masculino.

e) Para adolescentes del sexo femenino.

La clasificación anterior se tendrá en cuenta en las normas relativas al Registro de Publicaciones Infantiles, así como en las de consulta previa.

## II.—REGISTRO Y REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN

Art. 5.º Sólo podrán circular en territorio español las publicaciones para niños y adolescentes que hayan sido autorizadas oficialmente. Las empresas editoras de publicaciones de esta índole, de carácter periódico, deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Prensa.

En el caso de que la empresa editora esté constituida como Sociedad, por acciones, éstas deberán ser nominativas y figurar en el Registro sus tenedores, así como las sucesivas transferencias.

En relación con las publicaciones infantiles editadas o dirigidas por la Jerarquía Eclesiástica con fines apostólicos, sólo existirá la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente las características de dichas publicaciones.

Art. 6.º No podrá ponerse a la venta ninguna publicación para niños y adolescentes que no haya obtenido previamente la oportuna autorización. Esta se solicitará en la Dirección General correspondiente, mediante documentación en la que se haga constar:

a) Nombre y domicilio de la Empresa editora.

b) Nombre y domicilio del Director Gerente.

c) Nombre y domicilio del Director de la publicación.

d) Plan de la misma, haciendo constar:

1.º Título de la publicación y periodicidad, en su caso.

2.º Sexo y edad a que va destinada.

3.º Formato, páginas y características tipográficas generales.

4.º Orientación de su contenido, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo tercero del presente Estatuto y, en su caso, secciones que la integran.

5.º Plan económico, especificando cómo se ha constituido la Empresa financieramente para la explotación de la publicación.

Art. 7.º Para que pueda ser autorizada una publicación de las reguladas en este Reglamento, tanto el Director Gerente de la Empresa editora como el Director de la publicación deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser españoles.

b) Gozar de la plenitud de sus derechos civiles.

c) Ostentar la condición de cabeza de familia, sin haber sido privado de la patria potestad, ni total, ni parcialmente.

d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a consecuencia de las cuales hubieran sido expulsados de un Centro docente.

e) No haber sufrido condena.

f) No haber dirigido Empresa que haya sido declarada en quiebra fraudulenta.

g) No haber sido inhabilitado con anterioridad por infracción de los preceptos del presente Reglamento.

Los solicitantes acompañarán a la documentación señalada en el artículo anterior declaración jurada acreditativa de que llenan los anteriores requisitos. La falsedad en cualquiera de los extremos mencionados será motivo de denegación de la autorización o de suspensión de la publicación, en su caso, más la inhabilitación para dirigir publicaciones infantiles en lo sucesivo.

Art. 8.º La autorización de las publicaciones periódicas para niños o adolescentes lleva aparejada la inscripción en el Registro de Publicaciones Infantiles. En ella se harán constar los datos citados en el artículo sexto, así como la fecha y el número de inscripción que a cada publicación corresponda.

Art. 9.º Independientemente de la inscripción, los datos citados figurarán en una ficha para cada publicación, en la que se anotarán, además, las vicisitudes que integran su historial, particularmente los cambios de Empresa, dirección y orientación, así como los méritos y deméritos a que se haya hecho acreedora.

Art. 10. Toda publicación periódica para niños o adolescentes llevará impreso el número de inscripción que tiene en el Registro expresado, como garantía de que ha sido oficialmente autorizada.

Art. 11. Para que puedan circular en territorio español las publicaciones periódicas a que se refiere el presente Estatuto, harán constar en la portada, y debajo del título, a qué lectores están destinadas, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las publicaciones a las cuales convengan los apartados a), b) y c) del artículo cuarto deberán consignar en el lugar que indica el párrafo precedente: «Revista para todos».

2.ª Las publicaciones del apartado d) del citado artículo cuarto, escribirán: «Revista para los jóvenes».

3.ª Las publicaciones comprendidas en el apartado e) del repetido artículo cuarto consignarán: «Revista juvenil femenina».

Art. 12. La Dirección General competente puede condicionar la autorización de una publicación infantil o para adolescentes, a la modificación o en el planeamiento de la estructura o contenido de las secciones, si se trata de una que todavía no se ha editado, o a la manera de desarrollarla, cuando se trate de publicaciones existentes con anterioridad.

En ambos casos será oída la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles.

Art. 13. El Director de una publicación periódica de las comprendidas en el

presente Reglamento deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas y en posesión del certificado de aptitud que acredite su especialización en materia de Prensa infantil. Dicho certificado será expedido por la Dirección General de Prensa como resultado de los cursos organizados a tal fin por la Junta Asesora mencionada, a los que se refiere el artículo 29.

Su designación habrá de ser aprobada por la nombrada Dirección General.

El personal de redacción deberá cumplir los requisitos que la legislación exige para estos profesionales.

## III.—DE LA ORIENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 14. Sin perjuicio de las instrucciones complementarias que elabore la Junta Asesora, las publicaciones destinadas a los niños y adolescentes observarán, con todo rigor, respecto a la religión, las siguientes normas:

Se evitarán:

a) Errores más o menos velados, sobre las verdades de la fe y sobre los relatos de la Sagrada Escritura.

b) Ataques a la Iglesia Católica, a sus Sacramentos, al Culto o a los Ministros, así como ridiculizarlos en cualquier forma.

c) Exitos que aparezcan como consecuencia de invocaciones al diablo, descripción o elogio de sesiones espiritistas, a no ser para descubrir la superchería.

d) Narraciones o historietas que contengan ejemplos destacados de laicismo, descripciones tendenciosas de ceremonias o costumbres correspondientes a cultos de otras religiones o confesiones, que puedan inducir a error o a escándalo.

Art. 15. En lo que respecta a la moral, las publicaciones infantiles evitarán:

a) Los dibujos o descripciones que puedan excitar morbosamente la asexualidad de los niños y adolescentes.

b) Los relatos en que se describan o se aludan a amores ilegítimos y aquellos en que se ensalce o se presente como natural el divorcio.

c) Toda descripción que pueda despertar una curiosidad malsana en orden a la fisiología de la generación.

d) Los relatos en que el amor sea tratado con excesivo realismo, sin la indispensable idealidad y delicadeza, y los cuentos que ofrezcan crudeza de expresión o dibujo que puedan calificarse de inmorales.

e) Las novelas o relatos policíacos y de aventuras en los que se exalte el odio, la agresividad y la venganza; aquellos en que aparezca atrayente la figura del criminal u ofrezca a la imitación de los pequeños lectores las técnicas del robo, el fraude, la mentira, la astucia, la hipocresía y el banditaje.

f) Cuanto implique directa o indirectamente la exaltación del suicidio, la eutanasia, el alcoholismo, la vagancia, la toxicomanía y demás plagas sociales.

g) Toda desviación del humorismo hacia la ridiculización de la autoridad de los padres, de la santidad de la familia y del hogar, del respeto a las personas que ejercen autoridad, del amor a la Patria y de la obediencia a las Leyes.

h) Narraciones o dibujos en las que se hace triunfar al protagonista perverso e indisciplinado, pero dotado de fuerza, astucia o doblez.

i) Relatos en los que se ensalce la aparente bondad del niño que finge sumisión, o se condene la rebeldía del que se opone a la injusticia.

Art. 16. Desde los puntos de vista psicológicos y educativos, las publicaciones infantiles evitarán:

a) Las escenas terroríficas o de cualquier otra índole que puedan afectar profundamente al equilibrio psicológico del niño.

b) Los relatos que presenten a una luz favorable las reacciones antisociales bien porque muestren el éxito logrado poniendo en juego los mecanismos de agresión al margen de las Leyes, bien por que den de lo social una versión tendenciosa y errónea, a base de «grupos o partidas» en que se acumulen los instintos vindicativos de sus componentes y las posibilidades de triunfo amoroso.

c) Las narraciones que evidencien una concepción de la vida como sucesión constante de peligros casi siempre siniestros, sin lugar para el optimismo y la esperanza.

d) Un sentido del humor demasiado cerebral y escéptico para ser infantil, con desconocimiento u olvido del candor y la ingenuidad en que se fundamenta el sentido infantil de la ironía.

e) Asuntos que no pertenezcan al «mundo del niño», tales como infidelidades conyugales y otros semejantes.

f) Toda construcción de la fantasía imbuida de superstición científica, que sobreestime el papel y significación de la técnica, frente a los valores espirituales.

Art 17 Atendiendo a los aspectos patrióticos y políticos, las publicaciones infantiles se abstendrán:

a) De menoscabar o ridiculizar las instituciones sociales y políticas que sustentan la convivencia nacional.

b) De fomentar, directa o indirectamente, sentimientos de odio, envidia, rencor o venganza entre las clases sociales.

c) De cuanto atente contra los valores que inspiran la tradición, la Historia y la vida española.

Art 18. Desde los puntos de vista literarios, artísticos y técnico las publicaciones infantiles evitarán:

a) Las expresiones y giros extranjerizantes, así como las construcciones que revelen deficiencia o incorrección en el uso de la lengua española.

b) Los estilos: almidonado, conceptual, retórico, chabacano o grosero.

c) Los tipos de letra excesivamente pequeños, las ilustraciones y confección carentes del sentido de la belleza.

Art 19. Para orientar las publicaciones infantiles en un sentido positivo y marcar caminos de constante perfeccionamiento, la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles redactará, con la periodicidad que estime conveniente, instrucciones complementarias de las presentes normas.

#### IV.—DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES EXTRANJERAS

Art. 20. Para que una publicación extranjera pueda circular en territorio español, tendrá que haber presentado cada número o título, según sean periódicas o no, en las oficinas de consulta previa de las publicaciones infantiles, y su autorización se expresará mediante sellado de los ejemplares, sin cuyos requisitos será considerada como clandestina.

Art. 21. Independientemente de la autorización mencionada en el artículo anterior, la Junta asesora de las Publicaciones Infantiles podrá proponer la denegación del permiso de importación o la prohibición de la circulación y venta de una publicación extranjera, cuando su espíritu contradiga las normas del presente Reglamento o su lectura pueda provocar en los niños o adolescentes riesgos de índole religiosa, moral o patriótica. La Junta Asesora vigilará especialmente el contenido de las publicaciones extranjeras.

Art. 22. Las publicaciones españolas podrán utilizar, en cada uno de sus números, hasta el 25 por 100 de original literario o planchas de ilustraciones de procedencia extranjera.

Las correcciones de cualquier origen extranjero o adaptación de éste en las publicaciones infantiles, llevará como pie el nombre del autor o el de la agencia propietaria. La omisión de este requisito será sancionada conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 52 del presente Estatuto.

Cuando las publicaciones rebasen el límite mencionado en el párrafo primero de este artículo, serán consideradas como publicaciones extranjeras.

Art. 23. Las publicaciones extranjeras y las que se declaren como tales, según el artículo anterior, no podrán participar en los concursos establecidos para premiar las publicaciones nacionales, ni gozar de ninguna de las ventajas que pueden concederse a las mismas.

Art. 24. La importación y venta en España de publicaciones infantiles extranjeras deberá condicionarse al establecimiento y cumplimiento del principio de la reciprocidad, dentro del mismo tipo de publicaciones.

#### V.—DE LA JUNTA ASESORA DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 25. Para informar y asistir a las Direcciones Generales de Prensa e Información, en todo lo relacionado con las publicaciones para niños y adolescentes, existirá, dependiendo de las mismas, una Junta Asesora integrada por un representante de la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad; dos del Ministerio de Educación Nacional, libremente designados estos últimos por el titular del Departamento, y cuatro Vocales cabezas de familia o personas de reconocida competencia en la materia, expresamente nombrados por el Ministerio de Información y Turismo.

Será Presidente de la Junta el Director general de Prensa; Vicepresidente, el Director general de Información, y Secretario, un Jefe de Sección de la Dirección General de Prensa.

Art. 26. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles funcionará en régimen de Pleno y de Comisión Permanente. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez cada trimestre, en las fechas que señale el Presidente. En dichas sesiones se deliberará sobre los asuntos que éste someta a su consideración o sobre las iniciativas o propuestas que los miembros de la Junta estimen convenientes formular y elevar a la superioridad.

En cada sesión del Pleno se dará cuenta de lo actuado por la Comisión Permanente desde la sesión anterior.

Art. 27. La Comisión Permanente estará constituida por las personas designadas por el Pleno.

Celebrará sesión ordinaria una vez al mes y las extraordinarias que sean precisas para el despacho de los asuntos pendientes.

Será Secretario de la Comisión Permanente el de la Junta.

Art. 28. La Junta Asesora estudiará cuantos asuntos sometan a su deliberación y estudio las Direcciones Generales de Prensa e Información, de quienes depende, correspondiéndole privativamente

a) Informar las peticiones de autorización de nuevas publicaciones que hayan de editarse en España y las de circulación de las extranjeras.

b) Elaborar las normas orientadoras de las publicaciones infantiles.

c) Examinar las que circulen para comprobar si se ajustan a las prescrip-

ciones legales vigentes y a las orientaciones complementarias redactadas por la Junta, cuya observación por las publicaciones infantiles y juveniles es inexcusable.

d) Proponer a la superioridad las medidas que convenga adoptar para el mejoramiento de una publicación determinada, así como aquellas encaminadas al perfeccionamiento de todas, particularmente desde el punto de vista de su contenido.

e) Las funciones que por delegación le confie la Superioridad.

Sólo tendrán carácter ejecutivo los acuerdos relativos a asuntos comprendidos en el apartado e), entendiéndose que todos los restantes tienen valor de propuesta, información y asesoramiento.

Art. 29. Independientemente de las normas de orientación a que se refiere el apartado b) del artículo anterior la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles tendrá como especial misión avisar en padres y educadores una despierta conciencia de la importancia que encierra la selección de publicaciones para sus hijos y discípulos, así como estimular y perfeccionar en cuantos intervienen en la confección y producción de las mismas sus dotes creadoras y su preocupación por los aspectos psicológicos, éticos y literarios de tales publicaciones.

En su virtud, la Junta propondrá a la Dirección General correspondiente la publicación de orientaciones complementarias de carácter obligatorio, la celebración de cursillos de especialización en periodismo infantil en la Escuela Oficial de Periodismo; ciclo de conferencias sobre psicología y literatura infantiles; institución de premios y organización de exposiciones; y, en general cuantos medios considere adecuados para lograr el creciente perfeccionamiento de las publicaciones infantiles españolas.

Art. 30. Para el mejor estudio de los asuntos que le competen, la Junta se dividirá en secciones o ponencias, sin perjuicio de la última coordinación y unidad indispensable a su buen funcionamiento. Además de la división del trabajo que aconseje la índole, periódica o no, de las publicaciones cuyo estudio le corresponde, estas secciones podrán ser las siguientes:

- a) Moral.
- b) Psicología.
- c) Literaria.
- d) Artística.
- e) Técnica.

#### VI.—INSPECCIÓN DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 31. Independientemente de la vigilancia que represente la inscripción de las publicaciones infantiles en el Registro de la Dirección General correspondiente y los demás trámites administrativos, se cuidará especialmente de que el contenido de las publicaciones expresadas responda a las orientaciones del presente Reglamento. Se atenderá al cumplimiento de este fin con la consulta previa de la Inspección de Publicaciones Infantiles, en la que se procurará la colaboración de personas expertas en temas de moralidad y religión.

Art. 32. Las personas encargadas de resolver las consultas previas habrán de revisar el contenido de las publicaciones infantiles antes de ser puesto a la venta cada uno de los números, y comprobar si están de acuerdo con las orientaciones del presente Estatuto.

A tal fin, ninguna publicación infantil podrá ser puesta en circulación si las pruebas de su texto e ilustraciones no han sido previamente autorizadas.

Art. 33. Las personas encargadas de

la consulta previa ejercerán sus funciones en las localidades donde se editen las publicaciones infantiles, y dependerán de la Dirección General correspondiente, que los nombrará y podrá separar de su cargo por causa justificada.

No obstante, dependerán de la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles en todo lo que se refiere a la interpretación de las normas del presente Reglamento, así como de las instrucciones complementarias que dicho Organismo elabore.

Art. 34. El nombramiento de encargados de la consulta previa de las publicaciones infantiles recaerá en persona de reconocida capacitación en orden a la psicología, la educación y la literatura para niños y adolescentes.

Para su constante perfeccionamiento dichos funcionarios acudirán a los cursos que a tal fin convoque la superioridad, a propuesta y con la colaboración de la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles.

Art. 35. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles vigilará el cumplimiento de las normas y orientaciones de la presente Orden por parte de los funcionarios encargados de la consulta previa, pudiendo en este punto elevar a la superioridad las propuestas que estime pertinentes.

Los editores podrán elevar a la Junta quejas fundadas sobre las decisiones de los funcionarios de la consulta previa. La Junta examinará cuidadosamente tales quejas, proponiendo en cada caso lo que proceda.

Art. 36. Los encargados de resolver las consultas previas podrán dirigirse a la Junta Asesora, solicitando aclaraciones sobre la exacta interpretación de una norma, o bien su supresión o rectificación, cuando, a su juicio, la experiencia así lo aconsejare.

Art. 37. Las publicaciones infantiles seguirán vigilándose después de su edición. Esta vigilancia se encomendará a los Inspectores del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 38. Serán cometidos de los Inspectores:

a) Vigilar celosamente el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 8.º, 10, 11 y 13 del presente Estatuto, por parte de todas las publicaciones infantiles dentro del territorio de su jurisdicción.

b) Dirigirse a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles siempre que, a su juicio, el contenido de alguna publicación vulnere las normas del presente Reglamento.

c) Proponer a la superioridad las modificaciones y providencias que les sugiera su celo en orden al perfeccionamiento de la legislación en materia de publicaciones infantiles.

Art. 39. Para cumplir su misión los Inspectores de publicaciones infantiles tendrán libre acceso a librerías, quioscos, puestos de venta de publicaciones, bibliotecas, hemerotecas y, en general, a cuantos Centros o establecimientos se dediquen a cualquier actividad de venta, intercambio o lectura de publicaciones para niños y adolescentes.

Art. 40. El Inspector examinará las publicaciones en el mismo local que visite. No obstante, puede retener un ejemplar de cada número para examen, por un plazo no superior a veinticuatro o setenta y dos horas, según se trate de publicaciones periódicas o no.

Se hará cargo de ellas mediante recibo, que autorizará con su firma, en el que exprese con detalle la publicación de que se trate.

Art. 41. Cuando un Inspector encuentre publicaciones que no han cumplido

los requisitos del presente Reglamento procederá a levantar la correspondiente acta, en la que conste título y número de la publicación de que se trate, así como los extremos que considere antirreglamentarios. El acta la remitirá a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles por conducto del Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo. Cuando, a su juicio, se trate de una infracción grave, aplazará la venta, bajo su responsabilidad, detallando en el acta el número de ejemplares a que afecta el aplazamiento. El acta se hará llegar por medios rápidos a la Delegación Provincial del Ministerio de Información. El Delegado remitirá lo actuado a la Dirección General correspondiente para la resolución que proceda, oída la Junta de las Publicaciones Infantiles.

Art. 42. La Junta Asesora propondrá a la superioridad las recompensas o correcciones que merezcan los Inspectores en el ejercicio de su función, pudiendo llegar a proponer la destitución del cargo, cuando la gravedad de las faltas así lo aconseje.

Art. 43. Durante el mes de enero de cada año los Inspectores enviarán a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles una breve Memoria en que detallen su actuación, así como las propuestas que formulen en relación con el perfeccionamiento de la misión que se les confía.

La Comisión Permanente de la Junta examinará dichas Memorias, y cuando la importancia de sus propuestas lo requiera las someterá a la deliberación del Pleno.

Art. 44. Sin perjuicio de la vigilancia prevista en los artículos anteriores, toda persona mayor de edad y cabeza de familia podrá dirigirse a la Dirección General de Prensa o a la de Información según sea la competente por la materia denunciando las infracciones que observe en las publicaciones infantiles o que su contenido no se ajuste a los principios generales que informan esta Orden, contenidos en su título tercero.

#### VII.—DE LOS PREMIOS Y LAS SANCIONES

Art. 45. Para estimular el constante perfeccionamiento de las publicaciones infantiles, se otorgarán los diplomas de publicaciones infantiles modelo y premios en metálico.

Art. 46. El diploma de publicación infantil modelo será concedido a las publicaciones periódicas, las cuales podrán haber constado en los números que publiquen en lo sucesivo. Para otorgar este diploma se tendrá en cuenta, ante todo el contenido de las publicaciones, conforme al artículo tercero.

La consideración de publicación infantil modelo podrá ser retirada cuando la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles estime que una publicación ha dejado de merecerla.

Art. 47. Los premios en metálico serán:

a) Anuales para la mejor publicación del año de carácter no periódico y para la mejor publicación infantil periódica; y

b) Quinquenales, que se otorgarán con motivo de las exposiciones nacionales de publicaciones infantiles.

Art. 48. A fin de estimular a los autores de narraciones e historietas infantiles, así como a los de aventuras, biografías y demás modalidades literarias apropiadas para los adolescentes, se establecen también los siguientes premios para trabajos publicados o inéditos:

a) Premios anuales:

1. Uno al mejor cuento para niños menores de doce años.

2. Otro a la mejor poesía para niños.

3. Otro a la mejor historieta en dibujo, con o sin leyenda.

4. Otro al mejor guión ilustrado.

5. Otro a la mejor narración biográfica o de aventuras destinada a adolescentes.

6. Otro al mejor relato de asuntos religiosos para adolescentes de uno de ambos sexos.

b) Premios bienales:

1. Uno al mejor libro de narraciones para niños y adolescentes.

2. Otro a la mejor colección de dibujos para ilustrar páginas de libros o revistas infantiles.

Art. 49. En cada caso la Dirección General correspondiente designará el jurado que discierna los premios indicados en los artículos anteriores, proponiendo la cuantía de los mismos y los accésits, si fueran pertinentes.

Art. 50. Incurrirán en sanción los editores y distribuidores que pongan a la venta publicaciones infantiles a las que falten los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Para la imposición de las sanciones se estará a lo previsto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y disposiciones de aplicación.

Art. 51. La producción y venta de una publicación infantil o de adolescentes no autorizada será sancionada con la confiscación de la misma, denegación para lo sucesivo de conceder dicha autorización y multa de 5.000 a 50.000 pesetas a la empresa editora.

Al Director se le impondrá la sanción de inhabilitación y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 52. La falta de inscripción de una publicación infantil en el Registro será castigada con multa de 1.000 a 10.000 pesetas a la empresa editora, y de 500 a 5.000 al distribuidor.

Si estuviera hecha la inscripción, pero no se hiciera constar el número de la misma en la publicación correspondiente, la sanción será de multa de 500 a 1.000 pesetas, en la primera vez a la empresa editora y otra igual a la imprenta que confeccione la publicación.

Art. 53. La inserción de originales no presentados a la consulta previa en el número de cualquier publicación infantil será castigada con multa de 1.000 a 10.000 pesetas al editor y multa de 500 a 1.000 al Director. Cuando el contenido de dichos originales sea especialmente nocivo, la sanción podrá duplicarse e incluso llegar a la inhabilitación del Director.

Art. 54. La reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en esta Orden será motivo suficiente para retirar la autorización precisa según los artículos quinto y sexto de la misma para que puedan circular y editarse las publicaciones infantiles.

Art. 55. Las publicaciones infantiles extranjeras que no estampen el sello determinado en el artículo 20 serán objeto de la sanción de una multa de 5.000 pesetas y confiscación de la mercancía.

En caso de reincidencia serán prohibidas en territorio español.

Art. 56. El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 y 21 será sancionado suspendiéndose la circulación de la revista o publicación de que se trate por un plazo oscilante entre tres y seis meses.

La reincidencia producirá la prohibición definitiva.

Art. 57. Las sanciones dictadas contra publicaciones extranjeras serán hechas efectivas por el distribuidor y subsidiariamente por el importador.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las publicaciones infantiles ya existentes solicitarán su inscripción en el Registro dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Ministerio», y harán constar el número de la misma en todos los ejemplares que publiquen con posterioridad.

Quedan exceptuadas de este requisito las publicaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º de esta Orden.

2.<sup>a</sup> Los Directores de publicaciones infantiles ya autorizadas deberán adquirir el certificado de especialización a que se refiere el artículo 13 de esta Orden en el plazo de dos años, a partir de su publicación.

3.<sup>a</sup> Las publicaciones infantiles extranjeras a partir de la publicación de la presente Orden deberán inscribirse en el Registro a medida que los importadores, distribuidores o vendedores presenten los ejemplares a la consulta previa, quedando obligados a consignar, mediante estampilla u otro procedimiento de impresión, el número de la inscripción de su cabecera y el de la autorización de cada uno de los ejemplares que pongan a la venta en España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Prensa e Información.

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se constituye la Junta Local de Turismo de Gijón.

Ilmos. Sres.: En uso de mis facultades discrecionales y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de fecha 21 de febrero de 1941, modificado por el de 25 de abril de 1953 y desarrollado por la Orden de 8 de septiembre del mismo año, a propuesta del Alcalde de Gijón (Oviedo), vengo en constituir la Junta Local del Turismo en dicha localidad, integrada por los siguientes componentes:

Presidente: El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón.

Vicepresidente primero: El Delegado local de este Departamento.

Vicepresidente segundo: El Teniente de Alcalde o Concejal Encargado de los Asuntos de Cultura.

Vocales: Don Fernando Magdaleno Laca, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas; señor Ingeniero Jefe de Obras del Puerto; señor Presidente de la Cámara de Comercio; señor Presidente del Casino de la Unión; señor Presidente del Centro Asturiano de La Habana; señor Presidente del Real Club Astur de Regatas; señor Presidente de la Asociación Montañera Torrecerredo; señor Presidente del Grupo de Cultura Covadonga; señor Presidente de la Peña Motorista; don Pedro Hurlé Manso, en representación del Ateneo Jovellanos, y

Secretario: El Jefe de la Oficina de Información del Turismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ulmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se sustituye un Vocal del Tribunal para juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes de Turismo en Huesca.

Ilmos. Sres.: Por Orden de 28 de junio de 1955 se nombró Tribunal para juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes Provinciales de Turismo en Huesca, convocados por Orden de 20 de enero del referido año, en la que figuraba, como Vocal del mismo don Miguel Dol Dol, el que por haber sido nombrado Catedrático de la Universidad de Sevilla ha tenido que ausentarse de aquella ciudad, por lo que procede sea sustituido por un nuevo Vocal.

En consecuencia,

Este Ministerio, en uso de sus facultades discrecionales, ha tenido a bien acordar cese don Miguel Dol Dol, en el cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes de Turismo en Huesca y nombrar para sustituir al mismo a doña Dolores Cabré Montserrat, Catedrática de Literatura del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de dicha localidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Texto del Acuerdo comercial hispano-francés de 25 de noviembre de 1955.

«El Gobierno español y el Gobierno francés han convenido las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO I

Para las mercancías que figuran en la adjunta lista «A», cuya exportación de Francia esté o pueda estar prohibida, el Gobierno francés concederá licencias de exportación hasta el límite de las cantidades o valores que figuran en dicha lista. El Gobierno español concederá licencias de importación hasta el límite de las mismas cantidades o valores.

## ARTÍCULO II

Para las mercancías que figuran en la adjunta lista «B», el Gobierno español concederá licencias de exportación hasta el límite de las cantidades o de los valores que figuran en dicha lista. El Gobierno francés concederá licencias de importación para aquellas mercancías que lo requieran, hasta el límite de las mismas cantidades o valores.

## ARTÍCULO III

Los Servicios competentes de ambos países se comunicarán mutuamente todas las informaciones útiles sobre la expedición de las licencias de importación y exportación.

## ARTÍCULO IV

No podrán sobrepasarse los contingentes inscritos en las listas «A» y «B» sin previo acuerdo entre los dos Gobiernos.

## ARTÍCULO V

Los contingentes que figuran en las listas «A» y «B» son suplementarios de las liquidaciones a efectuar conforme al Acuerdo de Pagos en vigor para la liquidación de los pedidos realizados anteriormente y que han dado lugar a licencias de importación puestas en circulación antes del 1 de noviembre de 1955.

Para las liquidaciones a efectuar en el transcurso del presente Acuerdo, con cargo a contratos anteriores expresados en pesetas, relativos al suministro a España de mercancías francesas, y que han sido objeto de licencias puestas en circulación antes del 1 de noviembre de 1955, la transferencia se referirá al contravalor en francos del importe en pesetas de los contratos, calculándose este contravalor al tipo de cambio fijado por el último Acuerdo en vigor en el momento de la puesta en circulación de las licencias.

## ARTÍCULO VI

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los dos Gobiernos se reunirá cada trimestre en Madrid o París con el fin de vigilar la aplicación del presente Acuerdo. Tendrá, asimismo, por misión formular toda clase de proposiciones útiles que tiendan a mejorar las relaciones comerciales y financieras entre los dos países.

## ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo se aplica, por una parte, al conjunto de territorios que forman parte de la zona del franco y, por otra parte, al territorio peninsular e insular de España a Ceuta y Melilla, a la zona del Protectorado español en Marruecos y a las colonias españolas.

## ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 1955 y expirará el 31 de octubre de 1956. Sin embargo, podrá finalizar en cualquier momento mediante preaviso de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados a dicho efecto, han firmado el presente Acuerdo en doble ejemplar, en lengua española y francesa, haciendo de ambos textos, en París, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Por el Gobierno Español, Conde de Casá Rojias.—Por el Gobierno Francés, René Massigli.